Esquel, 03 de mayo de 2024.----------

------**Y VISTO**: La apelación interpuesta por la Dra. M. L.
(ID 1412818) contra el punto II de la providencia dictada por el Juzgado de Ejecución de esta Circunscripción Judicial concedido el 14/3/24. ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

---El Juez rechazó el pedido de actualización monetaria los honorarios regulados y la recurrente se agravió porque considera insuficiente los intereses pues no logran resarcir el daño producido por la mora y porque sus honorarios fueron regulados el 24/2/2021, hubo inflación y deben ser actualizados tomando como base el valor JUS. ----------

-----Resumidos de este modo los agravios de la recurrente debemos aclarar que el Juez, al momento de regular los honorarios, no los fijó en JUS sino en pesos y la acreedora no se opuso a ello, por lo tanto a partir de la fecha de la sentencia (24/2/21) dejó de ser una obligación de valor para transformarse en obligación de dar determinada suma de dinero y no corresponde actualización.----------

---En cuanto a la sanción resarcitoria por mora el 768 del CCyCN. Dispone que la tasa se determina: a) por acuerdo de partes, b) por lo que dispongan las leyes especiales, c) en subsidio, por tasas que se fijen según reglamentaciones del Banco Central. Es por ello si se trata de una obligación dineraria donde no hay pacto de intereses ni legislación que disponga al respecto, serán los jueces quienes determinarán las tasas a devengar. Es jurisprudencia de esta Alzada que, en supuestos como estos, corresponde aplicar tasa activa como lo dispuso la sentencia apelada y no encontramos motivos suficientes para apartarnos de ese criterio. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia de grado. ----------

----Sin costas de Alzada por tratarse de una cuestión que, por su naturaleza, no genera nuevas costas. ----------

---Por ello; la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**RESUELVE:**----------

-----1.- CONFIRMAR el punto II de la resolución recurrida de fecha 6/3/24, por las razones dadas en los considerandos supra.----------

------2.- Sin costas de Alzada.----------

------3°. REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE. L FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA AL N° 97 /CANO DEL LIBRO DE REGISTRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2024.----------